

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., veintinueve (29) octubre de dos mil diez (2010)

Referencia : 11001310405620100024  
Procesado : JORGE IVAN LAVERDE alias “IGUANO” o “PEDRO CONTRERAS”.  
Conductas Punibles : Homicidio en Persona Protegida  
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada de Bucaramanga.  
Occiso : JUAN JOSE GUEVARA MATURANA  
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

**1. ASUNTO.-**

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN”, o “PEDRO CONTRERAS”, según el cargo aceptado por el punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en la humanidad de JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca “ASEDAR”.

**2. HECHOS.-**

**JUAN JOSE GUEVARA MATURANA** fue asesinado el 22 de abril de 2004, en la escuela de la vereda Palo Gordo, municipio Villa del Rosario – Norte de Santander, mientras leía un libro, después de dictar clase, por integrantes de las autodefensas unidas de Colombia -Frente Fronteras-, quienes procedieron a propinarle ocho disparos con arma de fuego, la mayoría en su rostro. El acusado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “RAUL”, “SEBASTIAN”, “EL IGUANO” o “PEDRO CONTRERAS era para la época de los hechos, comandante de ese aparato armado ilegal.

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

### **3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-**

JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “RAUL”, “SEBASTIAN”, “EL IGUANO” o “PEDRO CONTRERAS”, portador de la C.C. 71.985.935 de Turbo-Antioquia, nacido el 2 de Septiembre de 1976 en Turbo-Antioquia, hijo de JORGE LAVERDE y ELCY ZAPATA, estado civil soltero, estudios realizados sexto grado, ocupación: labores de campo; Descripción Morfológica: estatura 1.74, piel trigueña, ojos redondos, calor café, cara redonda, cabello lacio, dentadura completa<sup>1</sup>. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de Itagüí.

### **4.- COMPETENCIA.-**

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, en virtud de las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 6399 del 29 de diciembre de 2009, prorrogado por el Acuerdo 7011 del 30 de junio 2010, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **JUAN JOSE GUEVARA MATURANA** se encontraba afiliado a la Asociación de educadores de Arauca “**ASEDAR**”<sup>2</sup>.

### **5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-**

- El 23 de abril de 2004, la Fiscalía segunda local del municipio Los Patios - Norte de Santander-, realizó diligencia de inspección a cadáver<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Indagatoria Folio 202 C.O.1

<sup>2</sup> Folio 81 C.O.1

<sup>3</sup> Folio 1 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

- El 23 de abril de 2004, la Fiscalía segunda local de Los Patios dio inicio a la investigación mediante resolución de Apertura de Investigación Previa<sup>4</sup>.
- El 1 de mayo de 2004, la Fiscalía Segunda Seccional del municipio de Los Patios asume por competencia, el conocimiento de la actuación<sup>5</sup>.
- Mediante inhibitorio del 17 de junio de 2005, la Fiscalía Segunda Seccional resolvió suspender el trámite de la investigación y ordena el archivo de las diligencias<sup>6</sup>.
- El 14 de diciembre de 2006, se reasignó la investigación a la Fiscalía Cuarta de la unidad especializada O.I.T.<sup>7</sup>.
- En decisión del 1 de febrero de 2007 la Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga, decretó la nulidad de la resolución del 17 de junio de 2005, para continuar con la investigación<sup>8</sup>.
- El 16 de octubre de 2008, la Fiscalía 79 Especializada de la U.N.D.H y D.I.H. de Bucaramanga, reasume el conocimiento de la actuación<sup>9</sup>.
- El 5 de agosto de 2009, se ordenó vincular a JORGE IVAN LAVERDE mediante diligencia de indagatoria<sup>10</sup>.
- Diligencia de indagatoria de JORGE IVAN LAVERDE realizada el 21 de junio de 2010, en la que solicita sentencia anticipada<sup>11</sup>.
- El día 9 de julio de 2009, se resolvió situación jurídica al vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional por el delito de Homicidio en Persona Protegida<sup>12</sup>.
- El 7 de septiembre de 2010, se llevó a cabo diligencia para sentencia anticipada<sup>13</sup>.
- El 1 de octubre de 2010, este despacho asume el conocimiento de las diligencias para adelantar el trámite correspondiente<sup>14</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 6 C.O.1

<sup>5</sup> Folio 11 C.O.1

<sup>6</sup> Folio 51 C.O.1

<sup>7</sup> Folio 53 C.O.1

<sup>8</sup> Folio 56 C.O.1

<sup>9</sup> Folio 108 C.O.1

<sup>10</sup> Folio 134 C.O.1

<sup>11</sup> Folio 202 C.O.1

<sup>12</sup> Folio 214 y ss C.O.1

<sup>13</sup> Folio 250 C.O.3

<sup>14</sup> Folio 4 C.O. Causa

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

## 6.- MÓVIL.-

Destáquese que aunque fueron varias las versiones surgidas en torno a la muerte del docente, las mismas coinciden en señalar que el hecho estuvo relacionado con el conflicto armado protagonizado por grupos armados ilegales que operaban en la zona en la que JUAN JOSE GUEVARA se desempeñaba como rector de una institución educativa; circunstancia que había originado su traslado al municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander.

Aparecen en el expediente constancias sobre el grave peligro que corría la vida de JUAN JOSE GUEVARA, a quien la Secretaría de Educación le había reconocido la calidad de docente amenazado desde el año 2002<sup>15</sup>, cuando laboraba como Director de un centro educativo en el municipio de Arauca, pues era objeto de amenazas propagadas por integrantes de grupos armados al margen de la ley que controlaban la zona, al punto que tuvo que ser trasladado al colegio Juan Frio en el municipio de Villa del Rosario - Norte de Santander-, en donde igualmente hacían presencia grupos ilegales<sup>16</sup>.

WILLIAM GUEVARA<sup>17</sup> relata que su hermano le expresó la preocupación que sentía al haber sido advertido por la policía que podría ser víctima de un atentado en su contra, por haber denunciado el asesinato de dos integrantes de la población de Arauca a manos de paramilitares; precisamente fue ésta la razón por la que se vio obligado a solicitar su traslado, pues las autoridades de policía no le ofrecieron protección a su vida<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> Folio 78 C.O.1

<sup>16</sup> “Las amenazas que recibió el profesor Maturana y las dio a conocer ante el comité especial y por versión del mismo profesor estas amenazas fueron proferidas por las AUC, se aduce que el autor de este homicidio fueron los grupos de las AUC, porque ellos hacían presencia en el Caracol, sitio donde él estaba y de la misma forma en el sitio donde él es traslado donde existía una facción del mismo grupo AUC” (folio 76 C.O.1)

<sup>17</sup> Folio 72 C.O.1

<sup>18</sup> “...el comandante le manifestó que tenía orden de protegerlo porque a raíz de una carta que el había enviado y comentada en el consejo de seguridad se había dado la orden que el ejército debería entrar para ese lugar y que por lo tanto la vida de él corría peligro, pero que él allí en ese lugar no lo podía proteger, luego se vino más preocupado y me comentó lo sucedido y yo le dije que se volviera (sic)

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

En sus declaraciones, amigos y familiares del obitado destacaron su labor en favor de las instituciones educativas en las que laboraba<sup>19</sup>, su interés por el bienestar de la comunidad, así como su manifiesta oposición al conflicto armado que se vivía en la zona, “...él causaba mucha controversia, el colocaba tutelas, trabaja por los derechos humanos”<sup>20</sup>; y como lo aseguran los declarantes, el hecho de no simpatizar con ninguno de los actores del conflicto armado, bien pudo ser la razón de las amenazas y la excusa para asesinarlo.

También se hizo mención al inconformismo de aquellos grupos porque el rector de la institución no accedía a sus peticiones, en cuanto al préstamo de una camioneta, celebración de reuniones e intromisión de estos grupos en la educación de los alumnos del colegio El Caracol en Arauca, pues se caracterizaba como una persona luchadora de los derechos de los niños y de toda la comunidad: “...EN ALGUNAS OCASIONES EL PROFESOR MATURANA TUVO QUE DISCUTIR CON ALGUNOS DE ELLOS POR CUANTO EL ADVERDIA QUE NO ACEPTABA INGERENCIA (SIC) EN EL MANEJO DE LA INSTITUCION EN RELACION CON LA INTERVENCION QUE ESOS GRUPOS INTENTARON HACER EN CUANTO AL ENTRENAMIENTO DE LOS ALUMNOS HACIA SUS FINES POLITICOS Y EN ALGUNA DE ESAS OCASIONES TUVO (SIC) A PUNTO DE QUE LO ASESINARAN POR CUANTO EL SE OPUSO A UNA REUNION QUE ELLOS QUERIAN HACER CON LOS ALUMNOS...”<sup>21</sup>. (mayúsculas en texto citado)

Igual situación se presentó en el centro educativo de Juan Frio, a donde fue trasladado el educador, cuando al parecer las autodefensas buscaron tener injerencia en los proyectos y recursos otorgados para el mejoramiento de la

---

donde el comandante para que solicitar por escrito lo que le estaba diciendo y con eso se acogiera al programa de profesores amenazados y pidiera su traslado...” (Folio 73 C.O.1)

<sup>19</sup> “...El montó un proyecto donde pretendía convertir dicho establecimiento en un centro de procesamiento de la producción que la comunidad iría a hacer en diferentes frentes, como por ejemplo cultivo de cachama, cerdo, gallinas, etc...” (Folio 74 C.O.1)

<sup>20</sup> Folio 15 C.O.1

<sup>21</sup> Folio 70 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

institución, así como en la educación de los alumnos, pues se trataba de una zona controlada por esa organización ilegal.

Frente a otra hipótesis que indicaban la retaliación de un padre de familia e integrante de las autodefensas, otro de sus miembros aclara que aunque sí se presentó un conflicto entre el rector y un integrante de la organización conocido como alias MISAEL, ese hecho no tuvo relación con el homicidio del docente<sup>22</sup>.

Se mencionaron conflictos que el docente había presentado con las autoridades de la secretaria de educación de Norte de Santander, por las acciones que instauró para evitar que lo retiraran del cargo en el que lo habían nombrado, pero es el procesado JORGE IVAN LAVERDE, quien indicó que el homicidio estuvo motivado porque JUAN JOSE GUEVARA pertenecía a la guerrilla de las FARC; absurdo señalamiento que les resultó suficiente razón para asesinarlo.

Por su parte, el desmovilizado ARMANDO RAFAEL MEJIA alias "HERNAN", reconoció que el hecho fue ordenado por las AUC, porque se sentían perseguidas por el docente (Qué ironía! un sanguinario ejercito, temeroso de un indefenso docente cuya valerosa conducta consistía en utilizar los canales del estado social de derecho): *"primero nos llegó una información de Arauca, mandándonos la razón con un urbano de Arauca de que el señor era un ideólogo de la guerrilla del Frente Decimo de las FARC, y de ahí vinieron los motivos de después ya el después cogió cancha ahí, no nos podía ver porque nos tiraba el ejército y la policía, entonces manteníamos muy acosados, entonces de ahí se tomó la determinación de para mandarlo asesinar"*<sup>23</sup>.

Pero, no satisfechos con asesinar al maestro, también el vigilante de la escuela y amigo del docente, encuentra la muerte, al parecer, a manos de los

---

<sup>22</sup> "lo que el tenía en contra de nosotros era muy aparte de lo que había sucedido con el estudiante...".  
(Folio 120 C.O.1)

<sup>23</sup> Folio 120 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

paramilitares, pocos días después<sup>24</sup>: “...*CUATRO DIAS ANTES DEL VIAJE (MARTES) EL* – se refiere al vigilante - *ME LLAMO PARA DECIRME QUE YA ME HABIA AVERIGUADO LO QUE HABIA PASADO* – respecto de la muerte del rector- *PERO QUE DE ESO HABLABAMOS PERSONALMENTE EL DIA SABADO CUANDO YO ESTUVIERA EN LA VEREDA. ENCUESTRO QUE NO SE LLEVO A CABO PUES EL FUE ASESINADO EL DIA JUEVES EN EL SITIO DE TRABAJO (JUAN FRIO)*”<sup>25</sup>.

Lo anterior refleja la realidad del contexto en que se desempeñaba el docente, en medio de un conflicto protagonizado por paramilitares, que llegó a tal degradación, que de manera sistemática y masiva atentaron con total impunidad e indiferencia estatal, contra todos los derechos de la población civil por donde pasaban esparciendo su atroz estela de muerte. Encontraron pretexto para cobardemente asesinar a un ser humano inerme y desarmado, señalándolo de guerrillero, lo cual les resultaba fácil para proteger sus mezquinos intereses.

## **7.- CONSIDERACIONES.-**

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

---

<sup>24</sup> “...después de la muerte creo que vino la muerte del vigilante del colegio eso fue a los pocos días...” (Folio 120 C.O.1).

<sup>25</sup> INES DABEIBA MORENO contó que el vigilante la había llamado para informarle que ya tenía conocimiento respecto a las razones por las cuales habían asesinado a su padre, las cuales le daría a conocer cuando hablaran personalmente Folio 67 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional<sup>26</sup> ha predicado:

*“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicato; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”*

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a aquella figura jurídica.

#### **7.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-**

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 de la ley 599 de 2000, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los

---

<sup>26</sup> C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA



Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, cuyo texto reza:

*“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...).”*

### 1. La acción de “ocasionar la muerte”:

La anterior conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento ocasionado por impactos de proyectil de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **JUAN JOSE GUEVARA MATURANA**, en hechos ocurridos en la escuela de Palo Gordo del municipio de Villa del Rosario – Norte de Santander, el 22 de abril de 2004.

Así lo corrobora el acta de inspección judicial de cadáver No. 030 del 23 de agosto de 2002<sup>27</sup>, realizada por la Fiscalía Segunda del municipio de Los Patios, en el Hospital Erasmo Meoz de la ciudad de Cúcuta, al cuerpo sin vida de JUAN JOSE GUEVARA.

Llama la atención, que dentro de las observaciones realizadas en el documento público de inspección judicial y en el informe policivo, se dice que el levantamiento del cadáver fue realizado por particulares a quienes

---

<sup>27</sup> Folio 1 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

“*autorizaron*” para trasladar el cuerpo del lugar de los hechos hasta la Morgue del Hospital, pues por razones de seguridad no era posible trasladarse hasta el lugar; situación esta que evidencia el irregular procedimiento de esas autoridades, pues hasta se perdieron elementos personales del occiso, y de los reportados en la escena, no se inició cadena de custodia<sup>28</sup>.

El protocolo de necropsia 2004P - 00262, practicado por el Instituto de Medicina Legal, al cuerpo sin vida de JUAN JOSE GUEVARA, describe cada una de las heridas ocasionadas:

*“1.1. Orificio de entrada: de bordes invertidos en malar derecho de 0,7x0,6cm a 13 cm del vértice y 5.5cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...2.1. Orificio de entrada: de bordes invertidos a nivel de borde inferior de maxilar inferior derecho de 0,6x0,5cm a 18cm del vértice y 7cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...3.1. Orificio de entrada: de bordes invertidos en temporal derecho de 0,7x0,6cm de 8cm del vértice y 7,5cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...4.1. Orificio de entrada: de bordes invertidos en mentón izquierdo de 0,6x0,5 a 23cm del vértice y 1cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...5.1. Orificio de entrada: de bordes invertidos en temporal izquierdo de 0,9x0,7cm a 6cm del vértice y 6,5cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...6.1. . Orificio de entrada: de bordes invertidos en párpado superior izquierdo de 0,8x0,7cm a 10cm del vértice y 4cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...7.1. Orificio de entrada: de bordes invertidos en cara lateral izquierda de cuello tercio medio de 0,6cmx0,5cm a 21,5cm del vértice y 7cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...8.1. Orificio de entrada: de bordes invertidos en tórax posterior izquierdo de 0,8x0,7cm a 32cm del vértice y 21,5cm de la línea media sin tatuaje ni ahumamiento...”<sup>29</sup>.*

Obra igualmente dentro del expediente álbum fotográfico realizado en la morgue del Hospital Erasmo Meoz<sup>30</sup> y registro civil de defunción 04578284 del occiso<sup>31</sup>.

---

<sup>28</sup> EL CUERPO FUE CONDUCIDO HASTA LA MORGUE DEL HOSPITAL ERASMO MEOZ POR LA FUNERARIA MONSALVE DE VILLA DEL ROSARIO SEÑORES JUAN CARLOS MONSALVE RUIZ Y GABRIEL MONSALVE RUIZ, QUIENES ENTREGARON LOS OBJETOS ENCONTRADOS EN EL CUERPO DEL OCCISO Y LAS VAINILLAS...” (Folio 3 C.O.1)

<sup>29</sup> Folio 35 y 36 C.O.1

<sup>30</sup> Folio 12 y ss C.O.1

<sup>31</sup> Folio 21 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

## 2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para ser considerado “*conflicto interno*” acudimos al Protocolo II de 1997<sup>32</sup>, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>33</sup>, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas, con alguna permanencia; enfrentados a fuerzas armadas, se encuentran probados en este expediente, pues se trata del Frente Fronteras - Bloque

---

<sup>32</sup> “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

<sup>33</sup> “*Conflictos no internacionales.* «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Catatumbo - de las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., que operaba en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander; organización armada con mandos responsables y con tal control, que les ha permitido ejercer acciones militares sostenidas y concertadas dentro del territorio.

En el paginario existen declaraciones que dan cuenta sobre la difícil situación que vivían los habitantes del municipio de Villa del Rosario, por cuenta de la siniestra presencia de las autodefensas, que hacían presencia en aquella parte del territorio patrio; lo cual fue evidenciado por el hermetismo de la comunidad ante las actividades investigativas desarrolladas.

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”*

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

*“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este*

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

*modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”.*<sup>34</sup>

JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, comandante del Frente Fronteras, reconoció el dominio ejercido por dicho aparato organizado de poder en aquella zona en donde tuvo ocurrencia el fatal hecho: “...desde el año 2000 mandamos un personal a controlar la zona de Villa del Rosario y Juan Frio y ya que yo era uno de los comandantes del Frente este era uno de los municipios que estaba bajo mi responsabilidad...”<sup>35</sup>. También admitió que la muerte del docente estuvo directamente vinculada con el interés que este grupo tenía de perpetuarse en su dominio territorial.

Por lo anterior, resulta claro que el Homicidio de JUAN JOSE GUEVARA tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en el que se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas A.U.C. y que entre esa violación al sagrado derecho fundamental de la vida y la confrontación armada, existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades*<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

<sup>35</sup> Folio 204 C.O.1

<sup>36</sup> Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

*“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva<sup>37</sup>.*

Así las cosas se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del docente JUAN GUEVARA MATURANA, ya que el injusto se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en su desarrollo, como parte de sus acciones para perpetuarse en el dominio territorial en la región, sembrando terror entre sus pobladores.

### **3. La acción debe recaer sobre persona protegida:**

El artículo 135 del Código Penal estipula que son personas protegidas los integrantes de la población civil; es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

---

<sup>37</sup> Ibidem.

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

**JUAN JOSE GUEVARA MATURANA** era un educador, actuó como rector de una institución educativa en la vereda de Juan Frio, luego de haber sido obligado a desplazarse para preservar su vida, del municipio de Arauca. Llevaba dos semanas cumpliendo labores como docente en la institución de Palo Gordo; pertenecía a la Asociación de educadores de Arauca “ASEDAR”. No participaba directamente en las hostilidades y aunque fue señalado de ser ideólogo de las FARC, no existe dentro del proceso referencia alguna sobre requerimientos, investigaciones o sanciones en su contra, que así lo confirmen y ni tan siquiera lo sugieran.

Todo lo contrario, existen claras referencias que nos demuestran que la actividad del docente estaba lejos de la militancia guerrillera, pues hasta los propios victimarios narran como los denunciaba ante las autoridades legalmente constituidas. A más de la admirable labor que cumplía por su comunidad, pues para evitar el reclutamiento de jóvenes a la guerra, buscaba ofrecerles una mejor educación y gestionó la adquisición de recursos para el desarrollo de proyectos de progreso para la población: “...*CON LA ASESORIA DEL PROFESOR MATURANA LA COMUNIDAD SE ORGANIZO Y HABIA LOGRADO QUE EL DEPARTAMENTO LES APROBARA EL CREDITO DE COMPRA DE MAQUINARIA, PARA LA PRODUCCION DE PANELA Y HABIAN SEMBRADO COMO 20 HECTAREAS DE CAÑA, Y EL COLEGIO TENIA SEMBRADA DOS HECTAREAS DE PLATANO Y ESTABAN TRABAJANDO PARA CREAR EL PROYECTO DE SIEMBRA DE HACHIOTE O COLORANTE...*”<sup>38</sup>. (Mayúsculas en el texto original).

Tal era el interés del docente por su comunidad que promovía reuniones con los grupos armados ilegales para que no continuaran asesinando a los integrantes de la población civil, “*SE HIZO UNA REUNION DONDE PARTICIPO LA COMUNIDAD Y TAMBIEN PARTICIPARON ACTORES ARMADOS DE LAS AUC, EN DICHA REUNION LA COMUNIDAD SOLICITO*

---

<sup>38</sup> Folio 71 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

*QUE NO FUERAN A MATAR HABITANTES DE ESE LUGAR POR CUANTO ESO INCREMENTARIA EXODO DE LA POBLACION...”.*

Las A.U.C., no estaban autorizadas por el Derecho Internacional Humanitario, para segar la vida de JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, mucho menos de la forma en que se hizo, con total desprecio y cobardía, mientras se hallaba desprevenido, leyendo, después de dictar su clase en el sagrado recinto educativo. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*<sup>39</sup>. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa<sup>40</sup>.

No hay entonces ningún asomo de duda para predicar, que el hecho reprochado sí existió, es decir que el día 22 de abril de 2004 se produjo, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado en que vive Colombia, un atentado cobarde que segó la vida del sindicalista JUAN JOSE GUEVARA, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

## **7.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-**

Dentro de la diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN”, o “PEDRO CONTRERAS”, en calidad de determinador del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA,

<sup>39</sup> Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

<sup>40</sup> CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.



Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

cometido en la humanidad de JUAN JOSE GUEVARA, por su injerencia como comandante del Frente Fronteras de las autodenominadas AUC, que operaba en el Departamento de Norte de Santander.

Los medios de prueba obrantes dentro del proceso hacen claridad referente a que el homicidio de JUAN JOSE GUEVARA MATURANA fue cometido por integrantes urbanos del Frente Fronteras de las AUC. ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA alias “HERNAN”, comandante urbano de las autodefensas en el municipio de Villa del Rosario, además de reconocer su participación en el hecho, confirmó que el profesor había sido desplazado del municipio de Arauca por las AUC, debido a los abusivos señalamientos proferidos en su contra:

*“...desde Arauca llegaron dos pelaos (sic) preguntando por mí, por alias HERNAN de que el señor MATURANA se había venido desplazado de allá, que la organización allá lo buscaba porque trabajaba con el 10 Frente de las FARC, 22 años duró colaborándole a ese Frente en Arauca, yo le doy la información a RAUL y me dijo que esperara que él iba a solicitar el permiso a los altos mandos...”<sup>41</sup>.*

Señala que luego de haber informado sobre el hecho al comandante del Frente JORGE IVAN LAVERDE alias “RAUL”, aquel le dijo que solicitaría permiso a SALVATORE MANCUSO y CARLOS CASTAÑO, máximos comandantes del Bloque Catatumbo de las AUC, para asesinarlo:

*“me dijo que esperara que él iba a solicitar el permiso a los altos mandos y espero un tiempo y fue cuando me dijo que había luz verde para que el momento en que diera la oportunidad asesinarlo, a mi RAUL me dijo que ya habían dado luz verde yo creo lo que RAUL me dijo, que de arriba habían dado luz verde y que quedaba de parte mía asesinarlo cuando diera la oportunidad”<sup>42</sup>.*

JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN”, o “PEDRO CONTRERAS”, de quien no hay duda, militó en las filas del A.U.C., organización en la cual para la época de los hechos fungió como comandante

---

<sup>41</sup> Folio 147 C.O.1

<sup>42</sup> Folio 147 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

del Frente Fronterizo del Bloque Catatumbo y participó en el homicidio del docente como el mismo lo acepta:

*“...yo di la orden para que le dieran muerte, debido a que HERNAN o ARMANDO RAFAEL MEJIA GUERRA quien era el comandante de las Autodefensas en el sector de JUAN FRIO y VILLA DEL ROSARIO me manifestaron que tenían la información que este señor Maturana lo habían hecho desplazar las Autodefensas del Bloque Vendedores (sic) de Arauca por hacer parte de las FARC en ese departamento a lo que yo le pregunté, que me diera el nombre y la ocupación que tenía y de qué zona de Arauca venía para poder verificar la información, llamé al comandante AMISTAD quien era comandante del bloque vencedores de Arauca quien tardó diez quince días en averiguarme la información me manifestó que ellos tenían esa información pero que el señor se había venido desplazado de esa ciudad a lo que yo con esta información le di la orden a HERNAN para que le diera muerte...”<sup>43</sup>.*

El modus operandi desplegado, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares enquistadas en la región, que gozaron de gran impunidad (ni siquiera se tomaban el trabajo de cubrirse el rostro) que ante los ojos de los habitantes exterminaban de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel al que señalaran como disidente de sus ruines políticas.

Queda plenamente demostrado que a JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”, es responsable como coautor, por haber sido la persona que ordenó al comandante urbano de Villa del Rosario asesinar al profesor, mandato que fue retransmitido por alias “HERNAN” a los patrulleros conocidos como alias “EL PAISA” y alias “TABAQUITO”, quienes le dieron muerte<sup>44</sup>.

Sobre la figura de la coautoría el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que *“...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia*

---

<sup>43</sup> Folio 205 C.O.1

<sup>44</sup> *“La víctima se encontraba en la vereda PALOGORDO aproximadamente a unos 45 minutos de JUAN FRIO en la parte alta, se encontraba descansando en el colegio más o menos a las cinco y media de la tarde, cuando llegaron los pelaos allá y lo asesinaron, le reporte al señor JORGE IVAN ZAPATA LAVERDE ALIAS PEDRO FRONTERAS de que se había cumplido la orden”* (folio 119 C.O.1)

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

*del aporte...*”. Así mismo, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

*“(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)”.*

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Sobre la figura de la coautoría nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 200945, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, expuso:

*“...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo...”.*

*“...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal...”.*

Más adelante agrega:

*“... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas*

---

<sup>45</sup> Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

*compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación...”*

Es evidente que el procesado, siendo integrante de una organización armada al margen de ley, a pesar de conocer la ilicitud de su actuar, decidió dirigir su voluntad a transgredir un bien jurídicamente tutelado, como lo es la vida, pues desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente simpatizantes o auxiliares de sus adversarios, o porque simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar, como ocurrió con la víctima JUAN JOSE GUEVARA MATURANA.

Debemos advertir que dentro de una organización criminal, como es el caso de los grupos paramilitares, coexiste una marcada y particular solidaridad que permite atribuir hechos ilícitos no solo a los que ejecutan las órdenes, -autores materiales-, sino también a quienes las imparten. Es por esto que no se puede sostener que JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”, sea partícipe del delito en calidad de determinador, pues el reproche en su contra se edifica a partir de la orden emitida al comandante urbano de Villa del Rosario de asesinar al docente; conservó por ende el dominio del hecho y su aporte fue importante frente al resultado muerte, pues si esta orden no se produce, ese resultado no se produce. Aspecto que no se considera violatorio de garantías fundamentales en tanto el núcleo fáctico endilgado en dicha diligencia engloba la aceptación por haber dado dicha orden y el núcleo jurídico, igualmente corresponde a la categoría de un autor. Son coautores tanto el que da la orden, como el que la ejecuta materialmente, bien sea por plantear la figura del instrumento con responsabilidad, o bien si es categorizado por división de trabajo.

### **7.3.-DEL REPROCHE PENAL.-**

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

asumido por el enjuiciado vulnera el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”, fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión; por lo que a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JORGE IVAN LAVERDE alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

## **8.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-**

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...*ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...*”.

### **8.1.- Lesa humanidad.-**

En cuanto a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el código penal, tiene plena

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia<sup>46</sup> y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Catatumbo de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento del Norte de Santander, entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando a todo aquel que interfiriera o no apoyara sus políticas, sin importarles que fueran personas ajenas al conflicto; sus acciones no eran desplegadas en el fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos, no, eran desarrolladas con entera cobardía, pues buscaban a los más indefensos, débiles y expuestos para difundir su política de exterminio: *“...después de la muerte creo que vino la muerte del vigilante del creo que eso fue a los pocos como a los pocos días, se dio como él era muy amigo del profesor MATURANA...”*<sup>47</sup>.

Y es que la población civil resultaba ser la más vulnerable en ese recorrido de sangre emprendido por el bloque Catatumbo, que amedrentaba y aterrorizaba a toda la comunidad para afianzar su poderío territorial, en la que no distinguían límites: *“...HUBO EL COMENTARIO QUE EXISTIA UNA LISTA DE PERSONAS QUE ELLOS IBAN A ASESINAR Y QUE LO IBAN A HACER EN EL ORDEN QUE APARECIAN ESCRITAS, EN ALGUNAS*

---

<sup>46</sup> “Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”. CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

<sup>47</sup> Folio 120 C.O.1

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

*REUNIONES CON LA COMUNIDAD ELLOS LLAMABAN A ALGUNAS PERSONAS QUE AL PARECER ESTABAN (sic) EN ESA LISTA Y TIEMPO DESPUES ALGUNOS DE ELLOS FUERON ASESINADOS, ALGUNOS COMO QUE SE ENTERARON DE LA SITUACION (sic) Y LOGRARON SALIR Y UNO DE LOS ULTIMOS QUE ESTABA EN LA LISTA FUE UN SEÑOR DE NOMBRE MOISES QUE AMANECIO AHORCADO EN SU CASA EN COMPAÑÍA DEL NIÑO QUE EL HABIA CRIADO QUE FUE DEGOLLADO Y FUE OBRA DE LOS PARAMILITARES DE ESA REGION...*"<sup>48</sup>. (Mayúsculas del texto original).

Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

*"Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.*

*"Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados"*<sup>49</sup>.

## **9.- PUNIBILIDAD.-**

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

---

<sup>48</sup> Folio 72 C.O.1

<sup>49</sup>CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Siendo éste el marco punitivo:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma para obtener los cuartos:

¼ MINIMO	¼ MEDIO	¼ MEDIO ¼ MÁXIMO
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 A 459 meses 450 A 480 M

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.



Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que el encartado actuó contra la Ley de forma abiertamente dolosa en beneficio o perjuicio de su obtusa causa, al atentar contra el bien máspreciado del ser humano, como lo es la vida, del que era titular JUAN JOSE GUEVARA, persona que se encontraba en plena edad productiva y que fue asesinada a tiros, en su lugar de trabajo, por absurdos señalamientos en su contra y sin ningún tipo de compasión ni respeto por la vida, lo que hace imperioso aplicar al cargado una pena ejemplar, para que no reincida en estos hechos.

Así las cosas individualizaremos la pena a imponer al sentenciado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA, en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

#### **9.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-**

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04, artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de “hasta la mitad” de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable a los encartados, sobre esa base se realizará el descuento.

Se tiene que la pena a imponer a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS” es de 390 meses; teniendo en cuenta que la aceptación se hizo desde la diligencia de indagatoria, este despacho tendrá que reconocerle una rebaja de la mitad, de

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

acuerdo al momento procesal escogido, esto es en la primera salida procesal que tuvo el procesado; por lo cual la pena a imponer al sentenciado corresponde a CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES de prisión, COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER.

Teniendo en cuenta que el artículo 135 del Estatuto de penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

1/4 MINIMO	1° 1/4 MEDIO	2°1/4 MEDIO	1/4 MÁXIMO
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
750 smlv	750 smlv	750 smlv	750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Ahora bien, en razón a que el sentenciado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, tienen derecho a que se les rebaje la mitad de la pena de MULTA, por la aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS” a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Teniendo en cuenta en este momento la situación del encartado, quien se encuentran actualmente privado de la libertad, si fuera el caso de imposibilidad de conseguir recursos de manera inmediata, de conformidad a lo establecido en el artículo 39 *ibídem* inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondiendo cada cuota al equivalente de un (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su cancelación, hasta cumplir con el total de la multa impuesta.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1°, Art. 51 inciso 1°, Art. 52 inciso 3° *ibídem*.

## **10.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-**

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Dentro del proceso no se acreditó demanda de parte civil; sin embargo en pro de garantizar a los perjudicados su derecho a obtener una reparación integral por los posibles perjuicios ocasionados con el punible, este despacho se pronunciará al respecto.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional, a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *“Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización”*<sup>50</sup>; situación que no libera al fallador del deber que tiene de adoptar medidas que garanticen una reparación integral para los perjudicados, por las consecuencias civiles que les hayan sido generadas con la comisión del delito, de encontrarlas probadas dentro del proceso.

En esta oportunidad, encuentra el despacho que las características especiales de los hechos, establecen como perjudicados a los miembros del núcleo familiar y a la comunidad educativa, a quienes se les causaron perjuicios de orden material y moral que generan derechos a que se asuman medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.

#### **10.1.- PERJUICIOS MATERIALES.-**

---

<sup>50</sup> Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quién fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de **HOMICIDIO** haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, como quiera que no se aportó prueba del ingreso devengado por el occiso en su actividad laboral lícita, ni se allegó prueba alguna que acredite su causación, este despacho no procederá a fijarlos, en cumplimiento a lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *“cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso.

## **10.2.- PERJUICIOS MORALES.-**

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente de la víctima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte de **JUAN JOSE GUEVARA MATURANA** los pondera razonadamente en **CIEN (100)** salarios mínimos legales vigentes al momento de su

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

cancelación, para cada uno de sus hijos, INES DABEIBA GUEVARA MORENO y JUAN JOSE GUEVARA PINILLA; y CIEN (100) salarios mínimos legales vigentes para su hermano WILLIAM GUEVARA MATURANA; esta cifra deberá ser cancelada por el condenado y A PRORRATA con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

No se fijará un plazo para su reparación, puesto que el ajusticiable no es merecedor del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, empero, es deber garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación, por lo que se les debe indicar que en ningún caso pueden quedar desprotegidas, pues el Gobierno Nacional para obtener la Paz, frente a su inoperancia en la protección de la vida, honra y bienes de los ciudadanos, creó el Fondo Para Reparación de las Víctimas como cuenta especial, destinada a suplir y complementar las reparaciones económicas a que tienen derecho.

En consecuencia, se ordena remitir copia de este fallo a la COMISION NACIONAL DE REPARACION Y RECONCILIACION creado por la Ley 975 de 2005 -Ley de Justicia y Paz-, que tiene su domicilio en la Carrera 17 # 39A -30 y en la Calle 93B # 17-25, oficina 301 Teléfonos 621 3266, 621 1855, 621 3377, 621 0466, 621 3099 (indicativo 1), en Bogotá, a efectos que desde allí se encaminen las acciones necesarias para la reparación a las víctimas.

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Igualmente, comoquiera que la muerte del docente tuvo ocurrencia al interior de un centro educativo, cuando cumplía con su labor docente, se dispone que, como parte del proceso de reparación y restablecimiento del tejido social lesionado con la muerte de aquella figura, el procesado pida perdón a los familiares e integrantes de la población afectada; así mismo, se dispone enviar copia de esta sentencia al Secretario de Educación de Villa del Rosario – Norte de Santander o a la autoridad competente, quien deberá realizar las gestiones de común acuerdo con la comunidad, para que la escuela de la vereda Palo Gordo, tenga bien el nombre de este docente, o se programen actividades que aseguren el no olvido de este injusto con lo que se afirme el derecho colectivo a la no repetición: escuelas territorios libres de violencia.

#### **11.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-**

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a **JORGE IVAN LAVERDE**, supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

#### **12.- OTRAS DETERMINACIONES.-**

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Se ordenará compulsar copias disciplinarias para que se investigue a la Fiscal Segunda Local del Municipio de los Patios – Norte de Santander, por su inoperancia al momento de la realización de la diligencia de levantamiento de cadáver de JUAN JOSE GUEVARA, al “autorizar” a particulares realizar funciones de su exclusiva competencia judicial<sup>51</sup>.

Se ordenará al Cuerpo técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, se establezca la plena identidad del condenado JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”. Los resultados de dicha diligencia harán parte integral de esta sentencia.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado quien se encuentra privado de la libertad y, por los medios más expeditos comuníquese a las partes intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo; autoridad que determinará el envío del cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del circuito al que le corresponda el centro de reclusión en donde se encuentran JORGE IVAN LAVERDE, para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, POR SECRETARIA comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso

---

<sup>51</sup> “...mis hermanos le preguntaron a los de la funeraria por las cosas personales de él como un anillo de oro, el reloj, la cadena y ellos nos dijeron que lo que encontraron se lo entregaban a la fiscalía y pues aquí no nos dijeron nada de eso ...” (Folio 16 C.O.1)



Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR ANTICIPADAMENTE a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”,** portador de la CC N71.985.935 de Turbo-Antioquia, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN;** así mismo, una pena de **MULTA**, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fuera víctima **JUAN JOSE GUEVARA MATURANA**, afiliado a la Asociación de Educadores de Arauca “**ASEDAR**”.

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 *Ibíd*em inciso 6°, podrá amortizar la multa en cuotas, correspondientes cada cuota al equivalente de un (1) **SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE** al momento de su cancelación, hasta cumplir con la totalidad de la multa impuesta.

**SEGUNDO.- CONDENAR a JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”,** a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE alias EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN o PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

**TERCERO.- CONDENAR** al sentenciado al pago de perjuicios de índole moral consistentes en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de cada uno de sus hijos y hermano, ocasionados con el punible, en los términos establecidos en la parte motiva de la decisión. No se condena al pago de perjuicios materiales.

**CUARTO.- NO CONCEDER** al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento.

**QUINTO.- POR SECRETARIA** notifíquese en forma personal a **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Itagüí - Antioquia, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera y por los medios más expeditos comuníquese a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

**SEXTO.- COMPULSAR** copias para que se investigue disciplinariamente a la Fiscal Segunda Local del Municipio de los Patios – Norte de Santander, por su inoperancia al momento de la realización de la diligencia de levantamiento de cadáver de JUAN JOSE GUEVARA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEPTIMO.- ORDENAR** al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad **JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias “EL IGUANO”, “RAUL”, “SEBASTIAN” o “PEDRO CONTRERAS”**, los resultados serán parte integral de este fallo.

**OCTAVO.- OFICIAR** a las autoridades educativas departamentales y o municipales competentes, de quien dependa el centro educativo en el que laboraba JUAN JOSE GUEVARA MATURANA, para que inicien, con la

Referencia: 1100131040562010-00024

Procesado: **JORGE IVAN LAVERDE** alias **EL IGUANO, RAUL, SEBASTIAN** o **PEDRO CONTRERAS**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: JUAN JOSE GUEVARA MATURANA

Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

participación de la comunidad educativa, proceso de recuperación de memoria y no repetición tendientes a reestablecer el tejido social afectado con el asesinato de su rector.

**NOVENO.- EJECUTORIADA** la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Cúcuta – Norte de Santander por competencia territorial, dado que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia, con el fin de que remita la ficha técnica y las copias al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente.

**DECIMO.- CONTRA** la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DECIMO PRIMERO.- EN FIRME** la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA GUZMAN DUQUE**

Jueza

**PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ**

Secretario